

ANEXO III

Cuadro de periodicidad y competencias

Categoría del aparato	Inspecciones y pruebas periódicas	
	Inspección	Prueba de presión
V	No se requiere	Cada dieciocho años, usuario.
IV	Cada doce años, usuario	Cada dieciocho años, usuario.
III	Cada diez años, E. C.	Cada quince años, E. C.
II	Cada ocho años, E. C.	Cada doce años, E. C.
I	Cada seis años, E. C.	Cada nueve años, E. C.

Notas:

1. El periodo en años estipulado en este cuadro debe contarse a partir de la puesta en servicio del aparato.
2. La prueba de presión podrá sustituirse, a juicio de una E. C. y previa autorización del Organismo territorial competente de la Administración Pública, por unos ensayos no destructivos por cuyos resultados se puede garantizar una seguridad adecuada.
3. Cuando de estas inspecciones periódicas, así como de las inspecciones adicionales realizadas por el usuario, se descubriesen corrosiones o daños graves, se deberá seguir su evolución mediante las inspecciones del usuario en las paradas de las instalaciones para decidir, a la vista de la corrosión y del estado del aparato, si procede realizar una reparación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24432 ORDEN de 14 de octubre de 1988 por la que se regula la concesión de primas por abandono definitivo de plantaciones de viñedo, durante las campañas 1988/1989 a 1995/1996.

Los Reglamentos (CEE) números 1442/88, del Consejo, y 2729/88, de la Comisión, señalan que el creciente desequilibrio del mercado vitivinícola hace preciso aumentar los esfuerzos para disminuir el potencial vinícola comunitario. Por ello, es preciso fomentar el arraigue de ciertos viñedos mediante la concesión de primas, en cuantías relacionadas con la productividad de los mismos y que tengan en cuenta, además, los costes de arranque, la pérdida del derecho de replantación y la disminución de las rentas futuras.

En su virtud, y como desarrollo de los mencionados Reglamentos Comunitarios, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Durante las campañas 1988/1989 a 1995/1996, ambas inclusive, los viticultores podrán solicitar la prima de abandono definitivo de superficies vitícolas, previstas en el Reglamento (CEE) número 1442/88, del Consejo, de 14 de mayo, complementado por el Reglamento (CEE) número 2729/88, de la Comisión, de 31 de agosto.

Art. 2.º Podrán beneficiarse de la prima por abandono definitivo, así como de un régimen preferente de destilación, los viticultores que cumplan las condiciones establecidas en el artículo primero del Reglamento (CEE) número 1442/88.

Art. 3.º El importe por hectárea de las primas de abandono definitivo son las que se señalan en el artículo segundo del Reglamento (CEE) número 1442/88 a partir de la campaña 1992/1993. Para las primeras cuatro campañas, las primas a aplicar en España son las que se señalan en el anejo II del Reglamento (CEE) número 2729/88.

Art. 4.º Los rendimientos por hectárea de los viñedos objeto de arranque, señalados en el artículo segundo del Reglamento número 1442/88, serán determinados en base al rendimiento medio declarado por el solicitante para su explotación y al que sea fijado, por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, teniendo en cuenta la capacidad productiva del viñedo, edad, marco de plantación, variedad, estado de cultivo y cuantos factores se juzguen necesarios.

Art. 5.º Para que los viticultores puedan solicitar la prima por abandono definitivo correspondiente, habrán de cumplirse las siguientes condiciones:

1. Que los viñedos, para los cuales se solicita la prima por abandono definitivo, hayan sido establecidos de acuerdo con lo que disponen los artículos 35 al 38 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

2. Que los viticultores hayan cumplido con cuanto determina el artículo 41 del mencionado Decreto.

3. Que los viticultores hayan respetado todo lo que en materia de riego de la vid determinan los artículos 42 y 43 del mencionado Decreto.

4. Que por los titulares de las explotaciones se justifique haber satisfecho, durante los tres últimos años, todas las obligaciones fiscales que le correspondan.

Art. 6.º No podrán ser objeto de la prima por abandono definitivo las superficies plantadas de viña que señala el artículo tercero del Reglamento (CEE) 1442/88.

Art. 7.º Las solicitudes de concesión de la prima por abandono definitivo, deberán ser presentadas para cada campaña, por los viticultores en el Organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, desde el 1 de septiembre hasta el 15 de noviembre de cada año, en las condiciones que se señalan en la normativa comunitaria y en la presente disposición.

Dichas solicitudes serán cursadas por los viticultores en el impreso que se incluye en el anejo, con sus correspondientes instrucciones de cumplimentación.

Art. 8.º Los viticultores que con fecha 1 de enero de 1988 pertenecieran a una bodega cooperativa, o cualquier otro tipo de asociación vitícola y/o vinícola, percibirán la prima disminuida en una cuantía del 15 por 100. El importe de la mencionada deducción revertirá en la bodega cooperativa o asociación de la que es miembro el solicitante, como compensación a las menores aportaciones de uva o vino de los asociados por el arranque de los viñedos primados, todo ello de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento (CEE) número 1442/88, del Consejo.

Art. 9.º El importe de la prima por abandono definitivo será abonado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, Sección 21, Servicio 04.

Art. 10. 1. A efectos de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento (CEE) 1442/88, las Comunidades Autónomas, donde estén ubicadas las explotaciones beneficiarias de la prima, remitirán a la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 1 de febrero de cada año, una relación de solicitudes aceptadas en la campaña de que se trate.

2. Para justificar ante la Comisión de la Comunidad Económica Europea el montante de las primas pagadas durante el año, las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General de Producción Agraria, antes del 1 de febrero del siguiente año, una relación de beneficiarios y el ejemplar correspondiente del impreso de solicitud totalmente cumplimentado y resuelto.

Art. 11. Por la Dirección General de la Producción Agraria se recabará de los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, la información necesaria para el cumplimiento de la normativa comunitaria, así como para el desempeño de las competencias estatales de planificación y coordinación del sector.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las normas necesarias para el mejor desarrollo de la presente disposición.

Segunda.—Para la presente campaña 1988/1989 el periodo de solicitud fijado en el artículo séptimo de esta disposición, se prorrogará hasta el 30 de noviembre de 1988.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de octubre de 1988.

ROMERO HERRERA

ANEJO

Solicitud de prima por abandono definitivo del cultivo del viñedo

El impreso de solicitud consta de seis ejemplares, marcados del 1 al 6 en el ángulo inferior derecho.

Instrucciones para su cumplimentación

1.º El interesado presentará en las oficinas de la Comunidad Autónoma el impreso cumplimentado en los apartados A, B y C, señalando en el apartado F, si es viticultor asociado, la Bodega Cooperativa a la que pertenece. Si procede o lo desea, cumplimentará asimismo el apartado G. El agricultor se quedará con el ejemplar 6, debidamente sellado, como resguardo.

2.º El técnico competente de la Comunidad Autónoma, después de las inspecciones y comprobaciones que juzgue convenientes, cumplimentará los apartados D, E, F y realiza la diligencia del apartado H, en los ejemplares 1 al 5.

3.^a La Comunidad Autónoma cumplimenta el apartado I, autorizando el arranque del viñedo para el que se solicita la prima por abandono definitivo, remitiendo al interesado los ejemplares 2, 3, 4 y 5, quedando como control en su poder el ejemplar 1.

4.^a El solicitante procede al arranque y cumplimenta el apartado J en los cuatro ejemplares con la autorización de arranque y remite a la Comunidad Autónoma los ejemplares 2, 3 y 4.

5.^a El técnico competente de la Comunidad Autónoma comprueba la realización del arranque y cumplimenta el apartado K.

6.^a La Comunidad Autónoma procede a la pertinente resolución en el apartado L, con lo que la solicitud en los ejemplares 2, 3 y 4 queda cumplimentada en todos sus apartados, y se queda en sus archivos con el ejemplar 3. Remite el ejemplar 4 al agricultor y el ejemplar 2 a la Dirección General de la Producción Agraria del MAPA, con la relación resumen de las solicitudes concedidas.

Documentación que se adjunta a la solicitud

- Documento acreditativo de la propiedad de las parcelas en cuestión.
- Permiso de la propiedad ante Notario, cuando el solicitante no sea el propietario.
- Autorización de plantación si el viñedo existente en las parcelas fue plantado con posterioridad al año 1970.
- Declaración de cosecha de uva (tres últimos años).
- Recibo de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (tres últimos años).
- Recibo de la Cuota Empresarial del Régimen Especial Agrario (tres últimos años).
- Recibo Empresarial TC1/8, cuando proceda (tres últimos años).
- Justificante de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (tres últimos años).

